

RESOLUCIÓN No. 015 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022 DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 4 de octubre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 5 de octubre de 2022.

En el numeral xxxvii. del punto 2.2. de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *“Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- Y AGRIF COOPERATIEF UA presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- o Capital: USD 1,500,000 a favor de FAF
USD 1,500,000 a favor de AGRIF.*
- o Intereses: A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.*

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 21 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones garantizadas con hipoteca abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- *Cuantía.*

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, con fundamento en la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

A favor de Fairtrade Access Fund S.A., SICAV -SIF-:

- o Capital: USD 1.143.070,78 X \$3.746,43 = \$ 4.282.434.662*
- o Intereses: USD 326.493,79 X \$3.746,43 = \$ 1.223.186.130*
- o Total a pagar: USD 1.469.564,57 X \$3.746,43 = \$ 5.505.620.792*

A favor de AGRIF COOPERATIEF UA:

- o Capital: USD 900.000,00 X \$3.746,43 = \$ 3.371.787.000*
- o Intereses: USD 284.900,00 X \$3.746,43 = \$ 1.067.357.907*
- o Total a pagar: USD 1.184.900,00 X \$3.746,43 = \$ 4.439.144.907*

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.944.765.699).

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cincuenta (50) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea”.

El 7 de octubre 2022, el abogado NICOLÁS POLONÍA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.265.099 y tarjeta profesional número 154.131 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“Primera. Que revoque la decisión de rechazar por extemporáneos los créditos presentados oportunamente por Fairtrade Acces Fund S.A SICAV-SIF, y agRIF Coopeatief U.A

Segunda. Que en consecuencia se califiquen los créditos presentados por Fairtrade Acces Fund S.A SICAV-SIF, y agRIF Coopeatief U.A. como ciertos y se gradúen en consonancia con su naturaleza hipotecaria, en el Cuarto Orden según lo previsto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

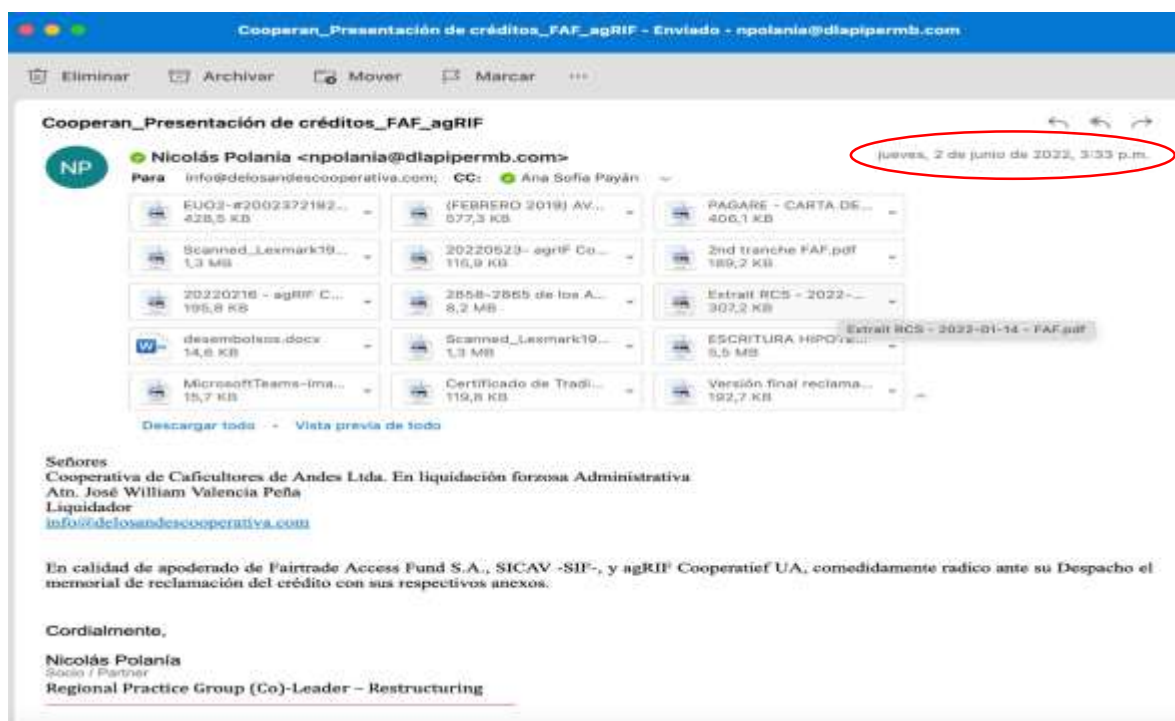
⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

“(…) La decisión de rechazar por extemporánea la reclamación presentada oportunamente, es abiertamente ilegal y debe ser recogida por el liquidador, porque con ella desconoce el marco que regula la calificación y graduación de créditos en los procedimientos de liquidación forzosa administrativa de entidades de economía solidaria, por las razones que pasan a desarrollarse enseguida.

1. No es cierto que la reclamación se haya presentado luego de vencido el término, por lo que la decisión adolece de falsa motivación.

El término para presentar las reclamaciones era el 2 de junio de 2022. La reclamación de mis representados fue enviada por correo electrónico del 2 de junio de 2022, junto con todos sus anexos:



La reclamación se presentó de manera no sólo oportuna sino completa, es decir, acompañada de todos los soportes que acreditan su existencia y extensión: (i) copia del contrato de crédito sindicado suscrito el 03 de junio de 2017, (ii) copia de la escritura pública No. 481 de la Notaría Única del Círculo de Andes- Antioquia del 13 de junio de 2019, (iii) Copia del Pagaré correspondiente al contrato de crédito sindicado, (iv) Comprobantes de los desembolsos realizados, (v) Copia del Pagaré No. 3339.

De la recepción oportuna de la reclamación tuvimos confirmación expresa del equipo de la liquidación, así:



El simple cotejo entre las fechas del traslado y la fecha de remisión de la reclamación es suficiente para desmentir el fundamento mismo de la decisión de liquidador, porque no hubo tal extemporaneidad. La lectura de la muy escasa argumentación de rechazo pareciera indicar que el liquidador tomó como fecha de reclamación aquella de radicación de los originales de los pagarés que él mismo requirió el 6 de julio, cuando ya había expirado el plazo de reclamaciones.

En efecto, la redacción del aparatado recurrido es engañosa y desleal, porque no reconoce expresamente la radicación de la reclamación en oportunidad ni se refiere a uno sólo de los soportes que fueron arrimados, como se desarrollará luego, sino que se limitó a indicar que “la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin (sic), los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas”.

Esto quiere decir que el liquidador desfiguró arbitrariamente el procedimiento de reconocimiento de acreencias para tomar como fecha de presentación de reclamación no aquella en que se hizo la radiación electrónica formal del memorial y de las pruebas, sino aquella en que se produjo la radiación de los pagarés originales que él mismo, a través de su equipo, había requerido mucho después de expirado el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos. En otras palabras, el liquidador indujo una conducta del acreedor luego de que éste hubiera radicado a tiempo su reclamación, para luego tomar la fecha de la gestión inducida como la de presentación del crédito.

En claro lo anterior, es evidente que la calificación de los créditos como extemporáneos es errónea y, por tanto, falsa la motivación de la decisión de rechazarlos. La prueba de la tempestividad de la reclamación fue deliberadamente omitida por el liquidador, junto con todas las demás aportadas con ella el 2 de junio de 2022.

El Consejo de Estado tiene dicho, sobre este defecto de los actos administrativos, que ocurre “cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la

realidad”, como en este caso, y se configura cuando “los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados; cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta; por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo”⁶

2. La decisión del liquidador pretermitió la valoración de todas las pruebas aportadas oportunamente con la reclamación, por lo que la decisión está viciada por defecto fáctico.

Como se desprende de la precaria motivación de la decisión de rechazar por extemporáneos los créditos de mi mandante, el liquidador no consideró uno sólo de los soportes aducidos con la reclamación. Sesgado como estaban él y su equipo, echaron de menos los originales de los pagarés -como si las deudas de mi mandante derivaran de dichos instrumentos como cualquier crédito quirografario-, y los requirió sólo para decir que no fueron aportados oportunamente.

Los soportes que fueron ignorados sin más por el liquidador prueban la existencia de las deudas, su extensión y su naturaleza de garantizadas con bien inmueble, es decir, el señor liquidador se llevó de calle una hipoteca debidamente constituida y registrada: sencillamente hizo como si no existiera. Este protuberante vicio no requiere mayor elaboración, porque se prueba con la simple verificación de la ausencia de valoración probatoria y la consecuente motivación irrisoria de la resolución recurrida.

Sobre este vicio ha dicho la jurisprudencia: “El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos”⁷ (énfasis añadido).

Como deriva del simple contraste entre lo ocurrido y la manera en que el juez constitucional entiende ocurrido el vicio, es claro que el liquidador no valoró íntegramente el acervo, de hecho, no lo valoró en absoluto, y como consecuencia necesaria fundó su convencimiento en una inexistente ausencia de pruebas.

3. Como la motivación de extemporaneidad es falsa y se pretermitió la valoración de las pruebas aportadas, en la medida en que el liquidador no emitió argumento adicional que soportara su decisión, ésta queda viciada por falta de motivación.

Desprovista como queda la decisión de todo fundamento lícito y razonable, la consecuencia necesaria es la falta absoluta de motivación. En efecto, la única razón aducida de rechazo fue la extemporaneidad, medida con las extrañas cuentas del liquidador. Al quedar en evidencia la falsedad grosera de este fundamento, es claro que la decisión queda sin siquiera principio de motivación.

⁶ Consejo de Estado, Sección segunda- subsección A. M.P William Hernández Gómez Exp. 2015-00155

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-129 de 2021

Según el Consejo de Estado, este vicio se materializa en “la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto”⁸, de manera que es forzoso concluir que el acto recurrido, consistente en la decisión de rechazar por extemporáneos los créditos de este acreedor, está irremisiblemente viciado.

4. La decisión del liquidador está viciada por desviación de poder, porque antes de que se notificara la resolución recurrida, el liquidador anunció de viva voz que lo iba a rechazar en la liquidación a sabiendas de que era cierto, a diferencia de lo que ocurriría en caso de que este acreedor apoyara una actuación ilegal del liquidador.

El proceso de liquidación de una entidad vigilada “es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios (...) a determinada clase de créditos”⁹.

Como procedimiento reglado de naturaleza administrativa, impone al liquidador una disciplina particularmente rigurosa cuando le asigna la calificación de titular transitorio de funciones administrativas, porque eso le impone una derrotero de conducta irreductible: sólo puede hacer lo que le está permitido, mejor conocido como principio de legalidad.

Pues bien, de manera paralela al trámite reglado del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, el liquidador decidió adelantar una agenda con un objeto totalmente contrario a la que le impone su calidad, consistente en que la Cooperativa de Los Andes volviera a una situación se toma de posesión para administrar.

En efecto, el 21 de abril de 2022 el liquidador desarrolló una reunión en la que planteó esta iniciativa. En esa primera reunión y en todas las siguientes, le pregunté como apoderado especial de este y otros acreedores en similar posición, por el fundamento normativo de dicha línea de conducta, a lo que nunca hubo respuesta.

En la última de estas reuniones, el pasado 22 de septiembre de 2022, días antes de que se notificara la resolución recurrida, el señor liquidador insistió en su improvisado e ilegal plan de desconocer la orden de liquidación de la Superintendencia de Economía Solidaria y llevar -de alguna manera- a la entidad a estar por fuera de esta situación, pero ocurrió algo adicional que también contribuye a viciar la decisión adoptada: anunció que iba a rechazar los créditos representados por el suscrito y que les daría tratamiento de pasivo cierto no reclamado, pero que en caso de que aceptáramos su ilegal propuesta dichos créditos por mí representados serían - como corresponde- debidamente reconocidos.

La velada amenaza se cumplió pues, en efecto, como lo anticipó ilegal y extorsivamente el señor liquidador, los créditos de los llamados “acreedores internacionales” fueron rechazados. ¿Cómo desconocer este grave precedente en la toma de la decisión administrativa? El propio liquidador, en correo electrónico firmado por él, envió unos instrumentos financieros en los que fundaba su plan ilegal, y en ellos reconoció sin ningún miramiento la deuda a favor de mis poderdantes. Es decir, para el liquidador la deuda existe, es cierta y determinada, siempre que se apoye su irregular posición, porque de lo contrario se hará caso omiso a las pruebas y será rechazada.

⁸ Consejo de Estado, Sección segunda- Subsección A, Exp. 2018-06064

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de abril de 2007, Exp. 2002-00025

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe desviación de poder cuando -como en este caso- “el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico”¹⁰, que aquí consistió en forzar la voluntad de este acreedor a participar en un plan a todas luces ilegal que partía de desconocer abiertamente lo ordenado en el acto administrativo en el que se ordenó la liquidación de esta cooperativa y se designó al liquidador. El vicio consistente en desviación de poder es insubsanable y compromete de raíz la legalidad del acto contaminado (...)” (sic).

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998¹¹. Es decir, ésta no es una cooperativa financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 22 de febrero de 2018, Exp. 2008-00942

¹¹ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Por lo que, discrepo comedidamente de los argumentos de la recurrente; el proceso para la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos a cargo de la Cooperativa se ha desarrollado de conformidad con el ordenamiento legal consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

La inconformidad de la recurrente se concentra en el rechazo de su acreencia, porque considera que los argumentos planteados por el liquidador son ilegales, lo que lo conlleva a concluir que tal acto administrativo se encuentra viciado por falsa motivación. A continuación, se demostrará que tanto la premisa como la conclusión de su argumentación están equivocadas.

La recurrente manifiesta que su reclamación fue presentada el 2 de junio de 2022, por lo que fue oportuna. Además, considera que fue completa, porque aportó con la reclamación “(i) copia del contrato de crédito sindicado suscrito el 03 de junio de 2017, (ii) copia de la escritura pública no. 481 de la notaría única del círculo de andes- antioquia del 13 de junio de 2019, (iii) **copia del pagaré correspondiente al contrato de crédito sindicado**¹², (iv) comprobantes de los desembolsos realizados, (v) **copia del pagaré no. 3339**^{13”} (sic).

Para efectos de emplazar a los acreedores de COOPERANDES, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

- Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador, para que los acreedores presentaran sus reclamaciones, fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. Por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022. Lo anotado nos conlleva a inferir que los acreedores contaron con un mes para preparar su reclamación y presentarla. **No es cierto que la exigencia referida a la presentación de títulos valores originales se diera en fecha posterior a la reclamación; como lo hemos explicado, ésta aconteció con el emplazamiento.**

Para el caso en concreto que nos ocupa, cada publicación del aviso emplazatorio estableció lo siguiente:

- (i) Que “cuando se tratare de derechos incorporados en títulos valores **deberá presentarse el original del título**. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el

¹² Negrillas fuera de texto original.

¹³ Negrillas fuera de texto original.

- original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo”*
- (ii) La advertencia de que una vez vencido el término para presentar la reclamación, *el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.*

En este orden de ideas, la legalidad de la decisión adoptada por el liquidador se ciñó al precepto normativo consagrado en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

En el mismo sentido la motivación del acto administrativo es acertada por lo siguiente: es cierto que la reclamación de la recurrente fue presentada el 2 de junio de 2022, pero no lo hizo en forma completa. Para cumplir con la formalidad señalada en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 debió aportar los originales de los títulos valores o en su defecto la certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, dentro del término legal para presentar la reclamación, **lo cual no aconteció**.

En efecto, es un hecho fáctico, sin lugar a equívocos, que los originales de los títulos valores fueron aportados el 21 de julio de 2022; cincuenta (50) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, lo cual conllevó a concluir al liquidador que **la reclamación presentada por la recurrente fue extemporánea**. En este punto es necesario resaltar el hecho que la recurrente confirma con el recurso la presentación de los originales de los títulos valores en fecha posterior al 2 de junio de 2022.

En relación con el punto 2 de los argumentos de defensa de la recurrente, comedidamente discrepamos de la misma, bajo el entendido que todas las pruebas fueron valoradas en su integralidad. El meollo del rechazo no fue la valoración integral y completa de las pruebas aportadas. Básicamente la conclusión se fundamenta en la premisa que los documentos títulos valores aportados no cumplen con la formalidad establecida en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010; como lo hemos explicado en forma reiterada, el título valor debe presentarse en original o en su defecto la certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, **lo cual no aconteció**.

La hipoteca es una garantía real, constituido sobre inmuebles, como contrato accesorio a una obligación crediticia principal. Bajo esta premisa es claro que, la hipoteca per se no da lugar a su titular para reclamar por medio de ésta la obligación principal.

También discrepamos del punto 3 de los argumentos de la recurrente; tal como lo hemos explicado, la reclamación fue extemporánea, por lo que el acto administrativo que rechaza la reclamación fue legal y debidamente motivado. En el mismo sentido, todas las pruebas fueron valoradas.

En este punto debemos resaltar que, el acto administrativo que rechaza la reclamación de la recurrente goza de presunción de legalidad, porque fue expedido por la autoridad

competente, acorde con el procedimiento que establecen la normas que regulan los procesos de liquidación forzosa administrativa. En este orden de ideas, éste mantiene tal presunción hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone:

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario”.

La recurrente concentra su defensa en el hecho que el liquidador debe aceptar la copia del título valor presentado y no el original, tal como lo exige la Ley, para que el acto administrativo correspondiente fuera legal y debidamente motivado. Pero, lo que dice la Ley respecto del proceso que debe seguir el liquidador para la determinación graduación, calificación y clasificación de los pasivos a cargo de la Cooperativa es otra cosa distinta a las pretensiones de la recurrente, a saber: ***“(…) cuando se tratare de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (…)*”.**

Apartarse del citado mandato legal conllevaría necesariamente a la ilegalidad del acto administrativo recurrido, porque se apartaría del mandato consagrado en la Ley.

Fíjese que la defensa de la recurrente en momento alguno se enfoca en las instancias procesales agotadas por el liquidador para la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos a cargo de la Cooperativa, ni en la competencia de éste para proferir dicha providencia. Como lo hemos explicado reiteradamente su defensa se enfoca en el criterio de la recurrente de considerar que la presentación de la copia del título valor

era suficiente para que fuera aceptada la reclamación, lo cual no encuentra ningún soporte legal.

Si bien es cierto, el liquidador debe concentrar su gestión para agotar el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa, también lo es el hecho que éste goza de facultades legales para evaluar la posibilidad de reactivar la organización intervenida, de conformidad como lo establece el Decreto Ley 4030 del 17 de noviembre de 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado NICOLÁS POLONÍA TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.265.099 y tarjeta profesional número 154.131 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado de FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador